

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 117

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de enero de 2020

Proceso contencioso
administrativo de
viabilidad jurídica.

Concepto respecto del
recurso de apelación
contra el Auto de Pruebas.

El Licenciado Patricio Villarreal, actuando en representación de la **Contraloría General de la República**, eleva una solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica de refrendo, a efecto que la Sala Tercera, se pronuncie sobre las Gestiones de Cobro identificadas con los números 2550 y 2551, ambas fechadas el 10 de septiembre de 2018, la primera por un monto de sesenta y seis mil balboas (B/.66,000.00) y la segunda por la suma de sesenta y seis mil seiscientos balboas (B/.66,600.00), emitidas a favor de la **Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología (UMECIT)**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir nuestro concepto, en interés de la Ley, **en torno al recurso de apelación propuesto por** el Licenciado Patricio Villarreal, actuando en nombre y representación de la **Contraloría General de la República**, dentro de la solicitud de viabilidad jurídica, en contra del Auto de Pruebas número 380 de 28 de octubre de 2019 (Cfr. fojas 191-193 del expediente judicial).

I. **Sustentación del recurso de apelación.**

En sustento del referido medio de impugnación, el apoderado judicial de la **Contraloría General de la República** manifiesta en su escrito de apelación que a partir de la notificación, ésta entidad procede el día 9 de octubre de 2019, a aportar nuevos documentos para que ellos sean incorporados al proceso, en calidad de pruebas pero que como quiera que las mismas fueron inadmitidas en el Auto de Pruebas 380 de 28 de octubre de 2019, no le queda otra vía que presentar escrito de apelación para que el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a efecto

de que examinen lo acontecido y ordenen la incorporación de las pruebas documentales presentadas oportunamente al expediente (Cfr. foja 191 y 192 del expediente judicial).

A ese respecto, la accionante a foja 192 de su escrito de apelación, sostiene que: “**CUARTO.** El artículo 57 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, señaló que una vez se reciba la demanda y verificado el reparto, ‘...el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada, que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado,...’. De la norma transcrita rescatamos que el término de apertura a pruebas es un término común, es decir, que beneficia a todas las partes en el proceso (la norma no hace distinción al momento de enunciarlo). Por lo tanto, al notificarnos de dicho auto de admisión de la demanda, procedimos a mencionar que no solo nos notificamos de la admisión, sino de la apertura de la causa a pruebas. A foja 99 del expediente apreciamos la providencia de fecha 13 de junio de 2019, en la cual se menciona la admisión de la demanda y al día siguiente de dicha notificación, tal como mencionamos en el hecho segundo, presentamos el escrito de aportación de pruebas documentales respectivo. Por tanto, el escrito fue presentado en término oportuno, resultando inaplicable el artículo 792 en concordancia con el artículo 481 del Código Judicial...” (Cfr. foja 192 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración en torno al recurso de apelación promovido en contra del Auto de Pruebas.

Luego del examen de lo argumentado por la apelante y de las constancias procesales, esta Procuraduría considera que a través del Auto de Pruebas número 380 de 28 de octubre de 2019, el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes dentro del proceso, **sobre la base de una valoración preventiva**, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 792 del Código Judicial, **en el sentido de que sean apreciadas en el proceso las pruebas siempre cuando que sean solicitadas, practicadas o incorporadas al proceso dentro del término u oportunidades señaladas en el Código Judicial**; y, además de ello, a fin de verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de forma y del medio de la prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales

correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; por lo tanto, los argumentos utilizados en el medio de impugnación en estudio, carecen de sustento jurídico.

Con relación a lo mencionado en el párrafo anterior, el artículo 792 del Código Judicial al referirse al cumplimiento del requisito procesal, señala lo siguiente:

“Artículo 792. Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. Sin embargo, las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada, serán consideradas en la decisión. Se podrán considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas practicadas con intervención de las partes en un proceso anulado y cuya práctica no haya incidido en la declaratoria de nulidad.”

En atención a las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan **CONFIRMAR el Auto de Pruebas número 380** de 28 de octubre de 2019, por medio del cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir una serie de pruebas documentales propuestas por el Licenciado Patricio Villarreal, actuando en nombre y representación de **la Contraloría General de la República**, dentro de la solicitud presentada, para que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de refrendo de las Gestiones de Cobro identificadas con los números 2550 y 2551, ambas fechadas el 10 de septiembre de 2018, la primera por un monto de sesenta y seis mil balboas (B/.66,000.00) y la segunda por la suma de sesenta y seis mil seiscientos balboas (B/.66,600.00), emitidas a favor de la **Universidad Metropolitana de Educación, Ciencia y Tecnología (UMECIT)**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 368-19